

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que por las leyes comunes gozan del privilegio de retracto; y ni este ni el beneficio de restitucion in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesion alguna despues de aquel acto.

Art. 7º El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8º El rematador por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 9º Venezuela admite y reconoce un interes bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interes convencional exigible con accion civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interes legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales en defecto de convencion.

Art. 12. No se podrá cobrar interes de intereses.

Art. 13. Se deroga la ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad de contratos y las demas que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19º y 38º— El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

686.

*Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la Nª 36 sobre manumision para imponer á las juntas superiores el deber de informar á las diputaciones provinciales.*

(Derogada por el Nª 869.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2º Los dueños de esclavas ten-

drán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan ó hayan tenido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido desde la expresada fecha y hasta la publicacion de la ley de 2 de Octubre de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que le prestarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicacion de la citada ley de 2 de Octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3º Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar el niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4º Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5º Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó jóven del poder del patrono pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8º Se prohíbe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9º Se prohíbe la introduccion de esclavos en el territorio de la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibicion



serán por el mismo hecho inmediatamente libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: 1° del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 2° del diez por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños: 3°, los bienes líquidos de todos los que mueren ab intestato, y no dejan herederos en grado en que por la ley deben sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4°, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1° La averiguación de los bienes pertenecientes al fondo de manumisión por herencias transversales ó herederos extraños se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza nombrados por el administrador de manumisión ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes, y si aun no hubiere concordia se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2° No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3° Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumisión, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare se cobrará el balance.

§ 4° Los derechos que se deban á la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse al canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumisión lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporción á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la ma-

numisión anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud del orden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporción al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumisión compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del curam mas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputación provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: 1° reunirse una vez en cada mes: 2° entenderse con la juntas subalternas de cantones, y requerirlas para que llenen su deber: 3° recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4° distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5° hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton; y 6° informar con las noticias y datos correspondientes á las diputaciones provinciales de cuanto haya hecho y ocurrido respecto del ramo de manumisión, á fin de que aquellas corporaciones en sus reuniones anuales puedan ejercer eficazmente la facultad que les atribuye la Constitución de supervigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumisión que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de un vecino, y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumisión de canton: 1° elegir un comisionado en cada parroquia, que averigüe y dé informes de los que mueren dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2° cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos en estos mismos tres casos: 3° ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: 4° pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumisión: 5° manumitir el número de esclavos que le toque al canton, segun la orden que le pase la junta provincial de manumisión, y



con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6.º hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7.º promover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumision los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6.º

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

Art. 18. El registrador, alcalde ó juez de paz que intervenga en los testamentos ó mortuorios ab intestato que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el en que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieron en su parroquia.

§ único. La omission de este aviso sujetará al registrador, alcalde ó juez de paz á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenándose por este á las respectivas tesorerías los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision para que llenen sus deberes conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por la respectiva junta, prefiriendo: 1.º á los esclavos mas ancianos: 2.º, á los mas honrados é industriosos: 3.º á los del testador ó bienes intestados hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1.º los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: 2.º el total de

los fondos de manumision del año anterior; y 3.º el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 23. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821, el decreto de 28 de Junio de 1827 y la ley de 2 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19.º y 38.º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El diputado s<sup>o</sup> interino de la C<sup>a</sup> de R. *W. Urrutia*.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19.º y 38.º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Tomas José Sanavria*.

687.

*Decreto de 25 de Abril. — Presupuestos de 1848 á 1849.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1848 á 1849, la cantidad de dos millones seiscientos nueve mil quinientos treinta y un pesos cincuenta y ocho centavos en esta forma:

§ 1.º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

*Cámara del Senado.*

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso.	750
Un oficial mayor con 75 ps. por tres meses.....	225
Dos oficiales con 50 ps. por mes.....	300
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	500
A la vuelta.....	1775